

Libro III, Título I, Letra H Situaciones Especiales

Capítulo I. Beneficiarios no declarados

El artículo 13 del D.L. N° 3.500 señala que en el evento que una persona ocultare la identidad de todos o alguno de los beneficiarios, con el objeto de facilitar la obtención indebida de los beneficios que establece el referido cuerpo legal, para sí o para terceros, será sancionado con las penas de presidio que establece el artículo 467 del Código Penal. Dicha disposición deberá ser informada al afiliado o a sus beneficiarios, en caso que éste hubiere fallecido, al momento de ser suscrita la respectiva solicitud de pensión.

Sin perjuicio de lo anterior, si se presentase uno o más beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia no acreditados dentro del plazo de 45 días que establece la letra d) del número 3., del Capítulo I de la letra E., de este Título o no incluidos en la declaración de beneficiarios de la respectiva solicitud de pensión o solicitud de afiliación, éste o éstos deberán suscribir el formulario N° 36 "Beneficiarios No Declarados", de la presente Letra H. Una copia quedará en poder de uno de los beneficiarios y el formulario debidamente suscrito, junto con los antecedentes que correspondan, será archivado en el Expediente de Pensión.

Nota de actualización: Este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.

La acreditación de nuevos beneficiarios no será motivo para que la Administradora interrumpa el pago de las pensiones causadas inicialmente. Estos nuevos beneficiarios devengarán su pensión a contar de la fecha en que reclamen el beneficio, esto es, la fecha de suscripción del formulario "*Beneficiarios No Declarados*".

Para regularizar la situación precedentemente descrita, la Administradora deberá atenerse a las siguientes instrucciones, según sea el caso:

a) Respecto de pensionados por vejez o invalidez declarada conforme a un único o segundo dictamen sin derecho a aporte adicional.

i. Si se presentare uno o más potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia inicialmente no declarados, y el causante no hubiere firmado el formulario "*Selección Modalidad de Pensión*", la Administradora deberá anular el correspondiente certificado de saldo, informar este hecho al SCOMP y en un plazo no superior a 10 días hábiles de suscrito el formulario "*Beneficiarios No Declarados*", deberá emitir el nuevo certificado de saldo y simultáneamente notificar de su emisión al afiliado y remitirlo al SCOMP.

En ningún caso el afiliado podrá optar por la alternativa de contratar un seguro de Renta Vitalicia inmediata o diferida, si la documentación proporcionada por la Compañía de Seguros de Vida seleccionada, no considera la correcta composición del grupo familiar.

ii. Si se presentare uno o más potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, inicialmente no declarados, después de que el causante hubiere suscrito el formulario "*Selección Modalidad de Pensión*" la Administradora deberá atenerse a lo siguiente:

- En caso que el afiliado hubiere optado por contratar un seguro de renta vitalicia inmediata y se hubiere efectuado el traspaso de la prima del seguro de renta vitalicia, en un plazo no superior a 3 días hábiles de recepcionado el formulario "Beneficiarios No Declarados" deberá remitir copia de dicho formulario a la Compañía de Seguros informándole que se encuentran en proceso de acreditación y que esta declaración la inhibe de liberar reservas. Una vez acreditado el derecho del o de los nuevos potenciales beneficiarios, la Administradora deberá informar por escrito a la Compañía de Seguros de dicha acreditación, de modo que ésta proceda a recalcular los beneficios otorgados en base al nuevo grupo familiar, las reservas no liberadas y la tasa de interés según la cual éstas estén constituidas.

- En caso que el afiliado hubiere optado por contratar un seguro de renta vitalicia inmediata y no se hubiere efectuado el traspaso de fondos correspondiente a la respectiva aseguradora, deberá

postergar el traspaso y en un plazo no superior a 10 días hábiles de acreditado él o los nuevos potenciales beneficiarios, la Administradora deberá informar por escrito a la Compañía de Seguros de dicha situación y solicitar la emisión de la póliza con el monto de la renta recalculada de acuerdo al nuevo grupo familiar.

- Si al recepcionar la póliza corregida se verificara que la renta recalculada informada no cumple con los correspondientes requisitos, no se efectuará el traspaso, quedando sin efecto la opción del afiliado. Dentro de los tres días hábiles siguientes deberá comunicar tal situación al afiliado y al SCOMP. Por el contrario si la renta recalculada informada cumpliera con los requisitos legales establecidos, la Administradora procederá a efectuar el traspaso de fondos que corresponda, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que recepcione la póliza corregida.

- Si el afiliado hubiere optado por la modalidad de Retiros Programados, la Administradora deberá efectuar un cálculo extraordinario de la anualidad, de modo de incluir a los nuevos potenciales beneficiarios. La pensión recalculada se comenzará a pagar, a más tardar, al mes siguiente al de acreditado el derecho de los nuevos beneficiarios.

Este recálculo no afectará la fecha del recálculo anual.

- Si el afiliado hubiere optado por la modalidad de Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, la Administradora procederá de acuerdo a lo señalado en los guiones primero y segundo anteriores, en lo que respecta a la renta vitalicia diferida, y a lo señalado en el guión anterior, en lo que respecta a la Renta Temporal.

- Si el afiliado hubiere optado por la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Administradora procederá de acuerdo a lo señalado en los guiones primero y segundo anteriores, en lo que respecta a la renta vitalicia inmediata, y a lo señalado en el guión tercero anterior, en lo que respecta al Retiro Programado.

- En el evento que el afiliado hubiere tenido derecho a efectuar retiros de excedente de libre disposición y éstos no hubieren sido retirados al momento de acreditarse la calidad del o los nuevos potenciales beneficiarios, en los recálculos precedentemente señalados deberán considerarse dichos excedentes, tanto para el cálculo de las pensiones como para el pago de la prima única, de modo que dicha suma sea destinada a mantener el monto de los beneficios inicialmente determinados. Si efectuados los ajustes, aún quedaren excedentes, éstos deberán ser puestos a disposición del afiliado.

- Cualquier cálculo de pensiones o reliquidaciones de primas deberá ser detalladamente informado al afiliado junto con las causas que lo motivaron, mediante carta certificada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó el cálculo de pensión o reliquidación de prima.

b) Respecto de pensionados por invalidez declarada conforme a un único o segundo dictamen con derecho a aporte adicional.

Si se presentare uno o más potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia inicialmente no declarados, y a la fecha de suscripción del formulario "*Beneficiarios No Declarados*" la Administradora hubiere enterado el aporte adicional, deberá atenerse a lo señalado en este Capítulo I.

Si por el contrario, la Administradora no hubiere enterado el monto de dicho aporte, entonces deberá considerar la composición del nuevo grupo familiar para enterar dicho aporte, a más tardar, a los 10 días hábiles de haberse liquidado el Bono de Reconocimiento, o de haber quedado ejecutoriado el dictamen, en el caso de afiliados sin derecho a Bono de Reconocimiento, o dentro de los seis días hábiles siguientes a la declaración de los nuevos beneficiarios, según cual sea posterior.

c) Respecto de beneficiarios de pensiones de sobrevivencia sin derecho a aporte adicional.

i. Si una vez iniciado el pago de las respectivas pensiones de sobrevivencia se presentare uno o más beneficiarios no declarados, el monto de las pensiones inicialmente determinadas deberá recalcularse de acuerdo a la composición del nuevo grupo familiar.

ii. Si los beneficiarios se encontraren percibiendo una Renta Vitalicia Inmediata o Diferida, la Administradora deberá, en un plazo no superior a 3 días hábiles de acreditado el derecho de él o los nuevos beneficiarios, informar de dicha situación a la respectiva Compañía de Seguros, de modo que ésta proceda a recalcular los beneficios otorgados en base al nuevo grupo familiar, a las reservas no liberadas y a la tasa de interés según la cual éstas estén constituidas.

iii. Si los beneficiarios se encontraren percibiendo una pensión bajo la modalidad de Retiro Programado, la Administradora procederá a efectuar un recálculo extraordinario de la anualidad, de modo de incluir al o los nuevos beneficiarios. Las pensiones así determinadas comenzarán a pagarse, a más tardar, al mes siguiente de acreditado el derecho de los nuevos beneficiarios.

iv. Si los beneficiarios se encontraren percibiendo una Renta Temporal, la Administradora deberá atenerse a lo señalado en los numerales i y ii anteriores.

v. Si no se hubiere iniciado el pago de pensiones de sobrevivencia y se presentare uno o más beneficiarios no declarados a reclamar su derecho y los beneficiarios aún no hubieren optado por alguna modalidad de pensión, la Administradora deberá, en un plazo no superior a 3 días hábiles de suscrito el formulario "*Beneficiarios No Declarados*", poner a disposición de los beneficiarios la documentación que corresponda, actualizada de acuerdo al nuevo grupo familiar.

En ningún caso los beneficiarios podrán optar por la alternativa de contratar un seguro de Renta Vitalicia inmediata o diferida, si la documentación proporcionada por la Compañía de Seguros de Vida seleccionada no considera la correcta composición del grupo familiar.

vi. Si no se hubiere iniciado el pago de pensiones de sobrevivencia y se presentare uno o más beneficiarios no declarados y los beneficiarios hubiesen optado por una alternativa de pensión, la Administradora deberá atenerse al procedimiento señalado en los numerales i, ii, iii y iv anteriores.

vii. Cualquier recálculo de pensiones deberá ser detalladamente informado junto con las causas que lo motivaron, mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que permita dejar constancia de la comunicación, a cada uno de los beneficiarios inicialmente declarados o a su representante legal dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó el recálculo.

Nota de actualización: Este numeral fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.

viii. Si al momento de presentarse uno o más beneficiarios inicialmente no declarados no hubiesen otros beneficiarios con derecho a pensión, entonces el nuevo grupo familiar podrá ejercer la opción a que se refiere el artículo 66 del D.L. N° 3.500, en conformidad a la normativa vigente. Para este efecto, se entenderá por fecha de notificación del fallecimiento la fecha de suscripción del formulario "*Beneficiarios no Declarados*", del Anexo N° 1. La Administradora no podrá pagar Herencia con posterioridad a la fecha de suscripción de dicho formulario.

d) Respecto de beneficiarios de pensiones de sobrevivencia con derecho a aporte adicional

i. Si se presentare uno o más beneficiarios de pensión de sobrevivencia, inicialmente no declarados, y a la fecha de suscripción del formulario "*Beneficiarios No Declarados*", la Administradora hubiere enterado el aporte adicional, ésta deberá atenerse a lo señalado en la letra c) anterior.

No obstante lo anterior, la declaración de un hijo póstumo implicará el recálculo del aporte adicional considerando la composición del nuevo grupo familiar. La pensión del hijo póstumo se devenga desde la fecha de fallecimiento del afiliado. Para este efecto, la Administradora en un plazo no superior a 30 días de acreditado el nacimiento del hijo póstumo deberá determinar el aporte adicional necesario para financiar la pensión de sobrevivencia de este hijo. Esta suma tendrá el siguiente destino:

- Si los beneficiarios se encontraren percibiendo una renta vitalicia inmediata o diferida, la Administradora deberá en un plazo no superior a 10 días hábiles de determinado el aporte adicional necesario para financiar la pensión del hijo póstumo, informar a la Compañía de Seguros para que complemente el contrato de seguro. La Administradora deberá traspasar la nueva suma a la Compañía de Seguros, a más tardar, a los 10 días hábiles de recibido el correspondiente endoso del contrato de seguro, considerando el valor de la U.F. del día de pago de la prima adicional.

- Si los beneficiarios se encontraren percibiendo una pensión bajo la modalidad de retiro programado, la Administradora deberá abonar a la cuenta de capitalización individual del afiliado causante el aporte adicional necesario para financiar la pensión del hijo póstumo y proceder a un cálculo extraordinario de la anualidad. Para este efecto, deberá utilizarse el valor de la U.F. del día en que el aporte adicional sea abonado y el valor de cuota del día anteprecedente. Las pensiones así determinadas comenzarán a pagarse, a más tardar, al mes siguiente de determinado el aporte referido.

- Si los beneficiarios se encontraren percibiendo una renta temporal, la Administradora deberá abonar o cargar a la cuenta de capitalización individual del afiliado causante la diferencia entre el aporte

adicional necesario para financiar la pensión de sobrevivencia del hijo póstumo y la prima adicional pagada a la Aseguradora y efectuar un recálculo de la renta temporal, de acuerdo a lo señalado en el literal ii anterior y traspasar la prima adicional de acuerdo a la letra a) anterior.

- Si no se hubiere iniciado el pago de pensiones de sobrevivencia y los beneficiarios no hubieren optado por alguna modalidad de pensión, la Administradora deberá dentro de los 10 días siguientes de acreditado el derecho del hijo póstumo abonar a la cuenta de capitalización el aporte adicional necesario para financiar su pensión de sobrevivencia y poner a disposición de los beneficiarios el certificado de saldo actualizado de acuerdo al nuevo grupo familiar.

- Si la Administradora no hubiere enterado el monto del aporte adicional, entonces deberá considerar la composición del nuevo grupo familiar y enterar dicho aporte dentro del plazo señalado en la Letra E del presente Título o dentro de los 10 días hábiles siguientes al recálculo, según cual sea posterior.

Nota de actualización: Esta viñeta fue modificada por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.

El monto de dicho aporte se estimará considerando el saldo que el afiliado tenía en su cuenta de capitalización individual al momento de fallecer, excluido el monto de la cuota mortuoria. En todo caso, notificada la existencia de nuevos beneficiarios con derecho a pensión, no procederá el pago de herencia en tanto éstos no hayan perdido su derecho.

e) Pensiones de invalidez transitorias no cubiertas por el seguro.

Si se presentare uno o más potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia inicialmente no declarados, la Administradora deberá en un plazo no superior a 10 días hábiles de suscrito el formulario "*Beneficiarios no declarados*", calcular el nuevo monto de la pensión de acuerdo a retiro programado.

Si los beneficiarios no declarados se presentasen en un mes en que se efectúa pago de pensión bajo la modalidad de retiros programados, la pensión recalculada se comenzará a pagar a contar del mes siguiente de acreditado el derecho de los nuevos beneficiarios.